



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478 CSJ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014)

Radicación	:	1100131040562013-00090
Imputado	:	Carlos Antonio Fajardo Trujillo
Conductas Punibles	:	HOMICIDIO AGRAVADO CONCURSO FABRICACIÓN – TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
Procedencia	:	FISCALÍA 48 UNDH – DIH BOGOTÁ
Occiso	:	ARNOBIS OCORO BALANTA
Decisión	:	ABSOLUCION

### I - ASUNTO

Conforme al sentido de fallo enunciado en audiencia del 23 de mayo de 2014, se procede a declarar **NO RESPONSABLE** de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, siendo víctima **ARNOBIS OCORO BALANTA**, al declarado persona ausente **CARLOS ANTONIO FAJARDO TRUJILLO**.

### II – ASPECTO FACTICO

La fiscalía aseguró que en el juicio probaría que **CARLOS ANTONIO FAJARDO TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.111.826 fue quien, el 1º de julio de 2007, asesinó por motivos fútiles y con tres disparos de arma de fuego, no amparada, a **ARNOBIS OCORO BALANTA**, en la vereda El Hato, del municipio de Morales departamento del cauca.

### III – IDENTIDAD DEL ENCARTADO

Se trata de **CARLOS ANTONIO FAJARDO TRUJILLO** con cédula de ciudadanía N° 18'111.826 de Puerto Asís.



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478 CSJ**

**V – CONSIDERACIONES**

Previo a entrar en materia, nos referiremos brevemente a la solicitud del Señor Agente del Ministerio Público relacionado con que se condene por un agravante – la sevicia- que no fue incluido en la acusación, ni solicitado en la alegación final fiscal. En pacífica línea jurisprudencial, se ha determinado que el papel del agente delegado de la procuraduría General de la Nación en el proceso penal y en cumplimiento del Acto Legislativo 03 de 2002, “permitir, fundamentalmente, la conservación y protección de las garantías sustanciales y procesales, de contenido individual y público, en el desarrollo de los procesos penales tramitados en el país.” sentencia C- 966 de 2003.

En sentencia C- 591 de 2005, la Corte aclaró que nuestro sistema procesal penal prevé la intervención del ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, el acusado que lo controvierte, el juez que no es un mero árbitro del proceso sino que busca la aplicación de una justicia material, y es guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.; la víctima y el Ministerio Público que “continuará ejerciendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional”, es decir, ejerce diversas funciones en tanto que es garante de los derechos fundamentales y representante de la sociedad.”

En sentencia C-144 de 2010, se concretaron sus funciones de la siguiente manera: Se trata entonces, de una participación principal que no accidental, que se aprecia en todos los momentos del proceso, a punto de determinar, en el asunto en comento, que aún sin existir regulación expresa, la decisión de archivo de diligencias por parte de la Fiscalía debiera ser no sólo motivada sino también notificada tanto al Ministerio público como al denunciante. Es decir que, no obstante la determinación



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478 CSJ**

de la Fiscalía se fundara en una causal objetiva tan precisa como la inexistencia de delito, al reconocer el valor que en el proceso penal posee la presencia del Ministerio público, éste debía tener conocimiento de la misma, para que en caso de hallarla contraria a derecho o a los derechos fundamentales en juego, pudiera controvertirla e impugnarla.

Los alcances de la intervención del Ministerio público en el proceso, no son sin embargo, determinables de un modo fijo. Así pudo constatarse en la sentencia C-210 de 2007, en la cual se estimó constitucional la limitación de la intervención del Ministerio público dispuesta en el art. 92 del C.P.P. para solicitar medidas cautelares en el proceso penal, únicamente a favor de menores de edad e incapacitados, víctimas de hechos punibles. Esta medida se encuentra exequible y no crea un trato desigual ilegítimo frente a las víctimas adultas, pues en este caso el llamado a proteger sus intereses, es, según la Constitución, la propia Fiscalía. La medida legal juzgada representa entonces una manifestación del poder de configuración legislativa, que además incluye una discriminación positiva[10] que por las características específicas de los sujetos a favor de quienes se crea[11], reclaman una protección especial, en este caso representada por la competencia atribuida al Ministerio público[12].

Ahora bien, las diferentes funciones del Ministerio público en el proceso penal no pueden ser interpretadas como piezas con las cuales se desvirtúa enteramente la fisonomía adversarial y acusatoria del procedimiento en cuestión. Porque como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en reciente pronunciamiento, el “Ministerio Público, como interviniente, tiene unas facultades limitadas en el curso del juicio oral, de acuerdo con las cuales únicamente cuando observe la manifiesta violación de garantías y derechos fundamentales puede solicitar el uso de la palabra ante el juez, y excepcionalmente, con el único propósito de conseguir el ‘cabal conocimiento del caso’, el Representante de la Sociedad también podrá interrogar a los testigos, de lo cual se desprende que no tiene derecho a conainterrogar y menos a utilizar la técnica propia de este tipo de preguntas, pues aquella facultad no lo autoriza para suplir las deficiencias de las partes ni para introducir respuestas a interrogantes que fueran válidamente objetados entre ellas. Lo contrario sería permitirle que tome partido por una de las partes o se



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478 CSJ**

recargue y que en el juicio se desequilibre la igualdad que debe existir entre ellas”[13].

“Las consideraciones que preceden permiten a la Corte concluir que el Ministerio público es a la vez un interviniente “principal” y “discreto” del proceso penal. Lo primero por cuanto desde la Constitución le ha sido reconocida una función de doble cariz consistente en velar por el respecto de los intereses de la sociedad, así como de los derechos humanos y de los derechos fundamentales afectos al proceso. Lo segundo, porque su participación debe someterse a los condicionamientos establecidos en la ley y precisados por la jurisprudencia, para no romper con los supuestos que en principio o tendencialmente articulan el sistema, relacionados con la igualdad de armas y el carácter adversarial del procedimiento.

El ejercicio de sus funciones plantea por tanto el riguroso cumplimiento de la legalidad, así como la procura de los fines para los cuales desde tiempo atrás se le ha instituido como interviniente procesal, evitando desequilibrios y excesos a favor o en contra de alguna de las partes o intereses en disputa, con el despliegue de una actuación objetiva que en definitiva mejore las condiciones para que en el proceso se alcance una decisión justa y conforme a Derecho.

En conclusión, el Ministerio Público en el proceso penal acusatorio colombiano, no puede pedir en su alegación final, que se condene adicionalmente, por una causal de agravación diferente a la formulada en la acusación, no mencionada en la alegación inicial ni debatida en juicio y mucho menos pedida en la alegación final por la fiscalía, la cual, a las voces del artículo 448 del CPP, marca y define la congruencia de la que el juzgador no se podría salir, salvo para favorecer al acusado. Sostener lo contrario sería tanto como romper con las garantías básicas y estructurales del procedimiento incorporadas en el Acto Legislativo No. 3 de 2002.

Seguidamente procedemos a analizar, conforme al imperativo mandato establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal el cual obliga a la obtención del conocimiento más allá de toda duda, acerca



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478 CSJ**

del delito y responsabilidad del acusado, edificado sobre las pruebas debatidas en juicio.

Los jueces deben orientar sus decisiones por el “imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia” (artículo 5°); han de obrar con sujeción a la legalidad (artículo 6°); el respeto por los derechos fundamentales “de las personas que intervienen”, la eficacia de la justicia; la prevalencia del derecho sustancial.

El fiscal es el titular de la acción penal, y por ende está facultado para promover la investigación comunicando los supuestos de hecho con trascendencia en el ámbito penal conforme a la ley penal aplicable

Tal como fue alegado por la Defensa Técnica, las pruebas introducidas en juicio a instancias de la Fiscalía, no alcanzaron a derrotar el estado de inocencia que cubre a CARLOS ANTONIO FAJARDO. Es claro que la judicatura solo puede valorar y sopesar los dichos que efectiva y realmente los testigos bajo la gravedad del juramento hayan vertido de manera oral pública, según el análisis de la percepción, memoria, naturaleza del objeto percibido, estado de los sentidos con los que percibió, procesos de rememoración, comportamiento en juicio y personalidad, para correlacionarlos con la demás información introducida legalmente, con el fin de verificar su coherencia y consistencia respecto de la teoría del caso sometida a valoración. Es claro que al Juez le está vedado, rellenar los vacíos presentados y darle explicaciones no demostradas a las posibles inconsistencias o incoherencias que se presentan.

Analizamos los primeros testigos de cargo que presentó la fiscalía para sostener su petición de condena. Se trata de dos policías que atendieron el hecho de manera inicial y otros dos que lo retomaron en esa inadmisiblemente partida y lejana concepción por la fiscalía, mediante la cual, algunos hechos con apariencia de tipicidad, son destacados meses o años después de ocurridos, ante la otrora Unidad Nacional de Derechos Humanos, como lo relata el propio fiscal en la audiencia. Casos a los que se les asigna unos nuevos investigadores de policía judicial y un nuevo fiscal que tendrá que enderezar, en este caso en vano, lo que a fuerza de desidia y desinterés, borró el tiempo.



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478 CSJ**

Los dos policías que se presentaron en primer lugar, JORGE LUIS GIRALDO y EDWIN GIOVANNI VILLAMIZAR , llegaron hasta el juicio que se desarrolló por petición del ente acusador en esta ciudad de Bogotá, desde otros departamentos en donde continúan con su labor como policías judiciales, para informar que hicieron un reporte de inicio y que se desplazaron a la morgue del hospital de Morales en el departamento del Cauca, en donde aparecía el cadáver de ARNOBIS OCORO BALANTA, de quien se decía que venía del municipio de Suárez y que había fallecido por el camino, producto de heridas de arma de fuego.

Los otros dos servidores públicos, REINEL ALBERTO GONZALEZ y CARLOS DAVID DIAZ TOVAR, aseveran que toman el caso un año largo después de ocurridos los hechos y que van a Cali para hacer entrevistas con los familiares y otros testigos quienes señalan a la persona autora de los hechos, como alias AMERICO. Nótese que en verdad estas declaraciones nunca precisan cuales fueron las personas entrevistadas y tampoco con ellas se realizó reconocimiento fotográfico que pudiera demostrar que alias “AMERICO” sería la misma persona que en la tarjeta de la Registraduría se identificara como CARLOS ANTONIO FAJARDO TRUJILLO. Tampoco, en la diligencia denominada como “reconstrucción de los hechos”, la cual se dice que requirió alta seguridad – de 20 a 25 uniformados, por tratarse de una zona con alteración del orden público, que no fue documentada de ninguna forma, ni con fotografías, videos, o acta levantada alguna, en la que ni siquiera se menciona las trayectorias posibles de disparos que observaban los testigos, con el fin de que hoy pudieran servir para cotejarlas con las halladas por el patólogo en el cuerpo sin vida de ARNOBIS OCORO.

La cuarta testigo es ENILSE OCORO BALANTA, hermana del hoy obitado quien aseveró bajo la gravedad del juramento que para el tiempo en que ocurrieron los hechos, nadie le había dicho qué persona había asesinado a su hermano y esta circunstancia que puede ser normal, en este proceso adquiere relevancia porque después y tal como lo alega la Defensa Técnica, tampoco supimos la fuente de la que surgió que alias AMERICO fuera el mismo CARLOS ANTONIO FAJARDO.





**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478 CSJ**

Finalmente, la fiscalía presenta dos testigos presenciales, JAIRO LUCUMI MINA y JOSE ELIAS TABARES ASTUDILLO, los cuales presentan inconsistencias, vacíos y tantas fallas, que resulta en realidad imposible edificar una sentencia condenatoria sobre ellos, como pasamos a demostrar y de conformidad con los criterios de apreciación del testimonio estatuidos en el artículo 404 de la norma procesal penal.

**1. Respecto de la forma en que ocurrieron los hechos:** al parecer ocurrieron en dos eventos relevantes para el resultado muerte: uno, en el que el homicida le dispara en varias ocasiones a OCORO BALANTA, no se sabe en cuántas y el otro, después de un rato, en el que al parecer pide una botella de alcohol, al decir del testigo TABARES, en tanto que para LUCUMI, que se considera ubicado más cerca de los acontecimientos, dice que se desaparece sin saber hacia dónde va y es cuando regresa en compañía de otro, no identificado, se acerca al herido que ha intentado incorporarse o sentarse según los dichos de TABARES, en tanto que LUCUMI no ve este incidente, sino que afirma que el homicida ve al herido en el suelo que mueve las manos y es cuando le vuelve a disparar, en la frente.

LUCUMI tampoco precisa el lugar exacto donde se quedó dormido *“yo estaba esa era la cantina” “esta es una cancha de futbol, microfútbol sí, entonces ahí habían hecho la caseta... la cantina estaba dentro de la cancha, era una cancha de micro sí, y entonces el mesero estaba allá y yo estaba... me hice el dormido y al fin el sueño me domino, y entonces dije yo si levanto la cara a yo también me puede disparar ese man ahí, y a lo último me quede dormido del todo como había bebido bastante licor”*

LUCUMI pone en escena a otro sujeto junto con CARLOS AMERICO o fajardo: *“y cuando al ratico salieron con un muchacho ALMER y todo eso, y él ya se fue, y que se fueron, y cuando siempre me había quedado ahí, cuando al ratico yo no sé como que salieron y al rato se devolvieron y lo tocaron y el estaba ahí, se había quedado como vivo, todavía estaba ahí, cuando ahora sí llegó y le quemaron un tiro así (señala la frente), ya quedo boquiando ahí ya quieto, y ahora sí salieron y se fueron” “andaban como tres o cuatro personas más de esas, y otro que ya murió que se llamaba VALMER PERAFAN”* .



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478 CSJ**

Además, LUCUMI sitúa en la escena a un menor de edad, el hijo del mesero, no sabemos a cuál mesero se refiere, pues TABARES relaciona en su testimonio a dos meseros quienes trabajaron esa noche con él, además de la cantinera y el encargado de la música y dice que en la madrugada estaban 5 o 6 personas más consumiendo licor y sólo pone en escena a su propio hijo que le está ayudando. Dice LUCUMI: *“ah no, se paró ahí, y llegó el hijo del mesero JOSE ELIAS, yo estaba debajo así como de la mesa dormidito, me hice el dormidito pero yo lo estaba viendo así, si pregunta dígame que usted no ha visto nada... entonces le decía vea si usted, ha de cuenta que usted, que si le preguntan usted no ha visto a nadie, no ha visto a nadie, no conoce a nadie (señala que lo amenazaban con un arma), entonces y salió y le pidió una media de aguardiente o ron como que fue y ya salió y se fue, se la tomaron ahí y salió y se fue con esos otros manes se la fueron tomando...”*

No sabemos si TABARES sitúa también a otra persona o se refiere al mismo homicida, cuando señala que OCORO BALANTA iba *“con un envase en la mano sí, porque él se paró de la mesa y, inclusive el otro señor dijo cuales son los que se quieren morir conmigo hoy... en el momento creo que estaban discutiendo en la mesa, porque en esos momentos se acabó el disco, y él si dijo unas palabras, cuales son los que se quieren morir conmigo hoy...”*

Luego no sabemos a ciencia cierta cuántas personas se hallaban en el momento del homicidio, quiénes eran, cuántos intervinieron en el mismo, cuántos disparos, según los presenciales, recibió el infeliz OCORO BALANTA, si fueron a “quema ropa” o corta distancia, y si es posible que en la posición que dicen se hallaban, pudieran observar lo que dicen haber percibido.

Se resalta que en el protocolo de necropsia cuyos datos en su integridad fueron estipulados, no se corresponde con el supuesto disparo en la frente, pues precariamente el medico establece que se hallaron tres heridas de proyectil de arma de fuego, las tres con ahumamiento en “región temporal izquierda” y dos en el cuello que sólo comprometen piel. En tanto que LUCUMI asegura confusamente, que vio el último





**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478 CSJ**

disparo y que ese fue en la frente: *“el último si vi cuando le disparo, le hizo un tiro aquí en la frente, y salió y se fue”*

TABARES también estaba dormido cuando se hicieron los primeros disparos *“se escucharon unos disparos con las personas que estaban tomando ahí, pero disparos como al aire o al piso, entonces yo desperté y me puse al tanto de lo que pasaba, y siguieron tomando ahí unas personas... había una persona que si hacia disparos...siguieron tomando...cuando volvieron e hicieron otros disparos ahí, y ahí se pararon dos personas, y el uno de pa´tras y el otro se iba hacia adelante, no sé, cuando yo vi y escuche que hicieron otro disparo, iban sobre la pista, sobre la pista, tenía un entablado servía de pista, y entonces, cuando le dispararon a un muchacho allá, le pegaron un por aquí no sé (señala la parte del corazón), el muchacho cayó”*

Obsérvese detenidamente el relato de TABARES, que se translitera para contrastar los vacíos y contradicciones señaladas: *“el señor que disparo se fue hacia nosotros, hacia la cantina se fue, con un revolver o una pistola, un revolver que como que tenía en la mano y me pidio media caneca de ron, yo se la serví, aterrado yo se la servi pero yo no sabia si me iba a pagar o no, por que el iba armado y ya había visto que había tumbado al otro señor ahí, entonces, se la pase, el señor cogió la media la destapo y le repartió a todos los que habían, volvió y pidió otra, la destapo y también la repartió y ahí se fue, ah miento, estaba allí, cuando la persona que había caído, el herido que estaba trató de impulsarse y sentarse, y él tenía una media en la mano, no recuerdo si era de aguardiente o un envase de gaseosa, pero era una soda, él trato de sentarse, cuando el señor observó que se sentó, pero el señor volvió y cayo de espalda, entonces ese señor salió y cuando iba pasando por ahí delante de él, se agachó y lo miro, saco el revólver y le martillo dos veces más, pero ese revolver no le dio fuego, entonces lo guardo y saco una pistola, que ahí fue donde le pego otro tiro aquí en la frente, lo mató de una, el hombre quedo quieto ahí, de allí salió hacia la parte de afuera de la caseta y allá se me devolvió con esa pistola en la mano, y me llamo a mí, me dijo traeme media de aguardiente, yo me devolví y se la pase, y él me la pago, de ahí ya salieron y me dijo no ha visto nada, haga que no ha visto nada, le dije no tranquilo yo no he visto nada”*



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478 CSJ**

**2. Respeto de la plena identidad del homicida:** JAIRO LUCUMI MINA dice se había quedado dormido por la ingesta de licor cuando *“vi de que de pronto el señor CARLOS AMÉRICO, que le digo no sé cómo o fajardo, le dicen que es el nombre de él, entonces, llegó y le disparó al señor ARNOBIS OCORO, entonces ya le dijo, lo mató y le disparó ahí, y entonces él estaba todavía vivo boquiabao, entonces llegó y salió y se fue”*.

Y luego, cuando se le pregunta si conoce a CARLOS AMÉRICO, responde: *“pues de todas formas yo como ahí soy llegado... ese man... ps ahí lo vide pero entonces no, mucho tiempo no sabía quién era él”*. *“yo no lo conocía”* *“él era altico, preto y los ojos brillosos, brillaban los ojos”*. Descripción tan pobre que ni siquiera sirve para establecer los rasgos generales de raza o color y forma del cabello.

Es decir, este testigo no dice que el asesino de ARNOBIS OCORO BALANTA es el mismo CARLOS ANTONIO FAJARDO TRUJILLO que se encuentra el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil introducido como estipulación número 3, pues no se hizo siquiera reconocimiento fotográfico, del cual la ley 906 cataloga como uno de los medios de identificación.

En tanto que TABARES ante la pregunta de si conoce a la persona que hacía los disparos, contestó *“no yo a él no lo conozco... yo no tenía conocimiento del señor”*. Tampoco la fiscalía le pidió a su testigo que describiera al agresor.

Si como asevera en sus alegaciones la fiscalía, las labores de investigación fueron las que llevaron a la conclusión de que la persona vista por TABARES corresponde al aquí enjuiciado, ese conocimiento y esa deducción solo fue alegada, no fue probada en el juicio, para que pudiera ser debatida, controvertida y finalmente valorada por el Juez.

Por otra parte, en el acto de acusación que a las voces del artículo 448 procesal fija la congruencia fáctica se relacionan nombres jamás mencionados en juicio, como por ejemplo “el Canoso” o “Moisés



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478 CSJ**

Américo”, lo cual resquebraja aún más el conocimiento más allá de duda que demanda un proferimiento condenatorio.

**3- La idoneidad del testigo JAIRO LUCUMI MINA:** este testigo refiere que desde las ocho de la noche que llegó a la fiesta, estaba bebiendo y por lo tanto debe concluirse que su percepción y memoria se hallaban alteradas. No sólo se hallaba embriagado, pues había ingerido grandes cantidades de *“cerveza y caucano y ron”*, sino somnoliento. El mismo lo asevera de la siguiente forma: *“pues como desde las 8 de la noche que nos agarramos a tomar ahí, eso sí el man no estuvo temprano ahí, y eso, como yo siempre me había quedado dormido, porque según los otros testigos cuentan que habían tenido una discusionsita más antes que con ese man, con otro muchacho que se llama YIMI, pero esa yo no la vide”*

*“pues es día tabamos ahí que había una actividad de que era de fiesta sí, entonces yo ya estaba tomado, y me había quedado un poquito ya medio borracho del trago, o el sueño me estaba convenciendo, entonces me había quedado dormido,*

Nótese que ni siquiera la gravedad del impacto de un asesinato cometido prácticamente en las narices del testigo, lo hace reaccionar, sino que sería tal su intoxicación que el cuerpo no le responde frente al inminente peligro a su vida: *“sí yo me levanto de ahí de pronto a mí también me da, entonces yo al fin quede ahí me quede dormido, cuando después llego un hermano mío me dijo JAIRO, JAIRO levántese hermano que mataron ese muchacho, yo me había quedado dormido y ya sali mi hermano me llevo, y ya me fui pa`la finca y hasta ahí me acuerdo yo.”*

Por eso a este testigo no se le asigna credibilidad alguna, dado que uno de los efectos del alcohol en el organismo, es la disminución de la función de la memoria y de la capacidad de concentración: *“yo había tomado bastante”*. Adicionalmente a la dificultad proveniente de la poca luz existente pues él mismo testigo señala que los hechos ocurrieron a las cuatro de la mañana cuando todavía estaba *“oscurito”*:

Nótese que cuando la Defensa Técnica le contrainterroga si estaba dormido y no pudo percibir los disparos, porque fue el estruendo el que



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478 CSJ**

lo despertó, contesta “ *si no pude*” “*si estaba dormido*”. Y si lo despertaron los disparos, responde “*si, si los disparos*” “*me despertó fue el oído de los disparos, cuando yo vi... lo que ya dije fue lo que vi, cuando el tipo (hace señal de disparar)*”.

Finalmente nos referiremos a la futilidad que se deprecia. En la acusación, la fiscalía aseguró que hacía consistir en que alias “el Canoso” “Carlos” o “Moisés Américo” asesinó a ARNOBIS OCORO BALANTA por haber impedido que agrediera a sus invitados los esposos JIMMY FERNANDO NUÑEZ y MARIBEL ANGULO LONDOÑO y como quiera que este acto solemne mediante el cual el Estado notifica formalmente cuáles los hechos por los que elevará cargos a un ciudadano, ata la congruencia fáctica que debe conservarse con el fallo, la fiscalía no podía variar como lo hizo en sus alegaciones, el contenido de los actos fútiles, para aseverar que consistieron en que se quedó quieto ante la agresión y que con las manos pedía clemencia, o que se disparó en tres oportunidades y con dos armas de fuego: “*la formulación de acusación es por excelencia ... el acto fundamental del proceso dado que tiene por finalidad garantizar la unidad jurídica y conceptual del proceso penal, delimitar el ámbito en que va a desenvolverse el juicio y fijar las pautas del proceso como contradictorio (Socha Salamanca radicado 39799)*).

Ni TABARES ni LUCUMI atinaron a decir qué fue lo que desencadenó el homicidio, sino que al parecer discutían víctima y agresor, sin que se sepa el motivo, ni contenido de la riña, ni si hubo amenazas, u ofensas ni de qué calibre, razón por la cual no se podría asegurar con un conocimiento más allá de toda duda, que la motivación hubiese sido de insignificancia o nimiedad.

Resulta en consecuencia inadmisibles derivar responsabilidad penal en cabeza del procesado, basado en testimonios que sobresalen por imprecisos y contradictorios. La duda latente favorece al reo y por ende, se presenta imposible atender los argumentos fiscales no soportado en evidencia o información introducida en juicio, para edificar una condena. “*...los actos y providencias ... necesariamente deben estar fundados en soportes que obedezcan a existencia material y desde luego jurídica, y en esa medida no pueden llegar a ser objeto de suposiciones ni de omisiones, ni suplirse a través de conjeturas, ni por el conocimiento privado del juez. Lo anterior significa*



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478 CSJ**

*que los ejercicios de motivación no se efectúan en el vacío, sino que por el contrario deben tener respaldo fáctico”<sup>1</sup>.*

Así las cosas ante las serias dudas respecto a la responsabilidad penal del acusado, daremos aplicación a lo preceptuado en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que estatuye el presunción de inocencia, tal y como lo explica magistralmente el doctor Dr. Alfonso Reyes Echandía en Providencia de mayo 15 de 1984<sup>2</sup>: *“apoteagma in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal... para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo, falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria”*

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO RESPONSABLE** a CARLOS ALBERTO FAJARDO TRUJILLO CON C.C. No. 18.111.826 de Puerto Asís, de los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por los que fuera acusado, siendo víctima fatal ARNOBIS OCORO BALANTA.

**SEGUNDO:** Una vez cobre firmeza esta sentencia, CANCELESE todos los pendientes que por cuenta de esta decisión le puedan afectar.

**TERCERO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>1</sup> Corte Suprema Radicado 29221 M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS 2 septiembre de 2009.

<sup>2</sup> Véase CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sent. – Segunda instancia 17.866, julio 15 de 2003, M. P., Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU.



República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478 CSJ

Se notifica por estrados a las partes manifestando:

Se les pregunta si van a sustentar en esta misma diligencia:

GLORIA GUZMÁN DUL  
Jueza

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431  
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.  
Correo electrónico: [notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[notificoit08@hotmail.com](mailto:notificoit08@hotmail.com)